

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Título: ¿Se puede comenzar de cero? La desconocida ley de segunda oportunidad

Autoría: Felipe Iglesias Armenteros

Tutoría: Juan Jane Bonet

Departamento: Dep. Derecho concursal

Curso académico: 2022-2023



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Facultat d'Economia
i Empresa

El trabajo que se expone a continuación trata de realizar un completo análisis de la ley de segunda oportunidad, tanto de sus antecedentes y motivaciones como de su regularización actual tras la última reforma de la Ley Concursal entrada en vigor en septiembre de 2022.

Para ello, se procede primeramente con una aproximación a la ley concursal, enfocándose en los elementos con más correlación con el objeto del trabajo. Posteriormente se procede con el análisis del mecanismo de segunda oportunidad en el ordenamiento español y finalmente el tercer apartado hace referencia a una aproximación de derecho comparado con los ordenamientos americano, alemán y francés sobre los equivalentes a la Segunda Oportunidad. Finaliza con unas conclusiones.

Palabras clave:

Segunda oportunidad, Derecho concursal, Derecho comparado, Ley concursal, Derecho alemán, Derecho francés, Derecho estadounidense

¿Can you have a fresh start? The unknown law of second change

In this work it is proposed to make a study of the second change law, the equivalent to the Chapter 7 and 13 of the Bankruptcy Code in the spanish legal system. For do it, first it will be a study of the Bankruptcy Spanish Law, especially in the most important terms, such as concursal declaration, his effects, the important of the publicity, the qualification of the process, and his conclusion. Secondly, it will be a assay of the debt relief mechanism, it backgroun and inspirations to its wordin. Also it will be very important the last reform of the Bankruptcy Spanish Law, because it made a lot of changes in the law. Good faith, requirement, modalities and effects are the most important things to be studied in that work.

Finally it will be a exercise of comparative law between spanish law and french, germany and american law. To do that, it will be used books specialized in the subject and lot of law reviews.

With all of that information, the conclusions will be written to answer if spanish people can have a fresh start, and how would it improve our law comparing with the major referents of the bankruptcy law in all the world.

Keywords:

Fresh start, Bankruptcy law, Comparative law, German law, French law, American law

Contenido

I-	INTRODUCCIÓN AL TEMA TRATADO.....	5
II-	APROXIMACIÓN A LA LEY CONCURSAL.....	7
1.	Derecho Concursal	7
1.1.	<i>Presupuesto objetivo</i>	7
1.2.	<i>Presupuesto subjetivo</i>	7
1.3.	<i>Presupuesto formal</i>	8
2.	Declaración de concurso	8
2.1.	<i>Concurso voluntario</i>	8
2.2.	<i>Concurso necesario</i>	9
2.3.	<i>Auto de declaración de concurso</i>	11
2.4.	<i>Publicidad de la declaración de concurso</i>	12
3.	Efectos de su declaración	13
3.1.	<i>Efectos en el concursado general</i>	13
3.2.	<i>Efectos en persona natural</i>	14
3.3.	<i>Deberes de comparecencia, colaboración e información del concursado</i>	15
4.	Calificación del concurso	15
5.	Conclusión del concurso	17
III-	MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD	18
1.	Introducción al problema	18
2.	Principio de responsabilidad patrimonial universal	18
3.	Real Decreto Ley 1/2015.....	19
4.	Ley 16/2022, la nueva reforma concursal	21
5.	Requisitos para acogerse al mecanismo de segunda oportunidad	23
5.1.	<i>Buena fe</i>	24
5.2.	<i>Excepciones y prohibiciones</i>	26
5.3.	<i>Deudas exentas</i>	27
6.	Modalidades de exoneración	28
6.1.	<i>Exoneración con plan de pagos</i>	28
6.2.	<i>Exoneración con liquidación de la masa activa</i>	31
7.	Efectos de la exoneración.....	32
8.	Revocación de la exoneración.....	34
IV-	DERECHO COMPARADO EN LOS MECANISMOS DE CONDONACIÓN DE DEUDA.....	35

1.	El mecanismo de la <i>Bankruptcy Code</i>	36
1.1.	<i>Contexto social</i>	36
1.2.	<i>Capítulo 7</i>	37
1.3.	<i>Capítulo 13</i>	39
1.4.	<i>Conclusiones</i>	40
2.	Insolvenzordnung.....	40
3.	Derecho Francés.....	43
V-	CONCLUSIONES	46
VI-	BIBLIOGRAFÍA.....	48
VII-	WEBGRAFÍA.....	49

I- INTRODUCCIÓN AL TEMA TRATADO

Si hay un juego que desde pequeño me ha apasionado es el Monopoly. El negociar, pensar y trazar una estrategia para transformar la mayor parte de tus activos en inversiones y así poder duplicar el dinero inicial es algo que me ha llamado la atención desde que aprendí lo que era un billete.

Se podría decir que es, en pequeña escala, el juego de la vida, al menos la vida empresarial. Pero siempre ha habido algo que me ha chirriado desde que tiré los primeros dados sobre el tablero, y es como una mala decisión puede condicionar todo el juego. A veces, una decisión que desde la objetividad no se puede catalogar como mala, pero que las circunstancias externas, incluida la suerte, la convierten en el motivo de una bancarrota total.

Una mala inversión te lleva a generar menos ingresos, por ende menos dinero para pagar unas deudas crecientes y una vez entras en esa espiral, nada ni nadie puede sacarte de ahí. El Monopoly es un juego complejo, pero de sencillo desenlace: cuando hipotecas una calle, todo evoca a una quiebra asegurada, sin margen de maniobra.

En el Monopoly no hay segundas oportunidades, si fallas el juego te condena y no te abastece de instrumentos para recuperarte. Pero, ¿es la vida real igual de dura ante las malas decisiones?

Este planteamiento que desde niño ha volado sobre mi cabeza me ha llevado a preguntarme si la realidad era tan cruda como en los juegos de mesa: ¿Tenemos segundas oportunidades ante las malas decisiones? Sacarte la licencia de taxista en marzo de 2020 con retrospectiva es una muy mala decisión, pero nadie podía calcular que una pandemia mundial iba a imposibilitar el desplazamiento urbano durante meses. Este es uno de los ejemplos más sencillos, pero existen infinitas situaciones más que evocan a lo mismo: deudas. Deudas que, sin un buen colchón o ingresos, te meten en una espiral casi imposible de salir, al menos sin ayuda.

Este es el trasfondo que me motiva a la hora de realizar este trabajo y preguntarme si se puede comenzar de cero, si existen las segundas oportunidades una vez entras en situación de concurso. Para poder dar respuesta a esta cuestión se plantearán diversos objetivos a los que se dará respuesta en el trabajo.

¿Qué es la ley de segunda oportunidad? Como funciona, quién se puede acoger a ella y que excepciones tienes.

¿Cómo se regula este procedimiento en otros países? ¿Es realmente competente, o seguimos años luz de los países pioneros en derecho concursal?

¿Se puede mejorar su regularización? Y si es así, ¿cómo?

Actualmente nos encontramos en un escenario post pandemia donde mucha gente ha incurrido en situación de concurso debido a los problemas que ha habido a nivel global,

ya que nuestra sociedad tiene un fuerte componente externo que no es ajeno a nadie. Y en este contexto, toda ayuda que nos puedan aportar es bienvenida. Lo más sorprendente que me he encontrado en este inicio del trabajo es ver la poca gente de mí alrededor que era conocedor de esta ley, y si no conoces un instrumento no puede ser usado por mucho que exista y pudiese ser de ayuda.

Considero que este trabajo puede ser muy útil para dar a conocer una herramienta que pone a disposición ciudadana el derecho concursal, que además justamente podría tener especial relevancia debido a la situación externa que nos concierne a todos.

Para la realización y desarrollo del trabajo se realizará por un lado un análisis de la ley estatal, y por otro se realizará un trabajo de investigación sobre derecho comparado de los mecanismos homólogos en otros ordenamientos. Para ello no solo se realizará un estudio de la ley, sino que se apoyará en bibliografía especializada en el derecho concursal, así como otros trabajos y artículos de revistas de carácter dogmático.

El trabajo está dividido en tres bloques bien marcados. El primero de ellos es una aproximación al derecho concursal y la propia ley concursal, cómo funciona ésta y que es la declaración de concurso. La segunda parte es la referente al análisis del mecanismo de segunda oportunidad, sus antecedentes, reformas, funcionamiento y demás elementos de interés respecto a esta figura jurídica.

La tercera parte del trabajo es la referente al derecho comparado, y el estudio en grandes trazos de los mecanismos de exoneración de deuda en otros ordenamientos, en específico en la legislación americana, alemana y francesa.

Finalmente el trabajo terminará con las conclusiones, en las cuales se pretende dar respuesta a las hipótesis planteadas con anterioridad.

II- APROXIMACIÓN A LA LEY CONCURSAL

1. Derecho Concursal

El derecho concursal es una rama del derecho mercantil la cual recoge todo lo relativo a solucionar una situación de insolvencia financiera, a través de la búsqueda de una vía de actuación la cual permita obtener un acuerdo positivo para todas las partes de la relación mercantil.

Esta es una herramienta de vital importancia para la seguridad mercantil, ya que se encarga de asegurar que la relación deudor-acreedor llegue a buen puerto en caso de un incumplimiento por una situación de insolvencia.

Así pues, es un elemento positivo y de gran utilidad para los sujetos presentes: por un lado, el acreedor se puede apoyar en el derecho para recibir sus pagos; por el otro, el deudor tiene una herramienta que le determina como actuar para responder a sus compromisos según determina la ley.

El derecho concursal español abandonó la pluralidad legislativa que lo caracterizaba hasta la aprobación de la Ley Concursal a través la cual se apostó por una unidad legal, que regula conjuntamente la gran mayoría de normas de este ámbito.

La Ley Concursal ha sido objeto de una constante evolución y desarrollo, con distintas reformas a través de los años, la más reciente data de hace pocos meses. Para ser objeto de dicha ley, se deben dar una serie de presupuestos que se analizan en los subsiguientes apartados.

1.1. Presupuesto objetivo

El presupuesto objetivo para la aplicación de la Ley Concursal hace referencia a lo que debe suceder para que se pueda proceder a la apertura de un concurso de acreedor. Existía una división de opiniones antes de la aprobación de la Ley, pero debido a la necesidad de unificar criterios para su realización, se delimitó en torno al concepto de insolvencia. Así pues, según lo recogido en el artículo 2 de la Ley Concursal, se determina que la declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor.

Su solicitud deberá fundarse en que se encuentre en estado de insolvencia, sea esta actual o inminente. Además dicha solicitud deberá fundarse en alguno de los supuestos que recoge el apartado 4 de dicho artículo.

1.2. Presupuesto subjetivo

Se pretende determinar qué personas o entidades se les puede aplicar este procedimiento en caso de concurrir el presupuesto objetivo, es decir la insolvencia.

Con anterioridad a la Ley Concursal se observaban distintos procedimientos que se aplicaban según las características del sujeto que se encontraba en insolvencia, como por ejemplo si era comerciante o no, pero una vez más a partir de la unidad legal mencionada, actualmente la declaración de concurso procede con cualquier deudor, sea o no comerciante.

Este presupuesto viene regulado en el artículo 1 de la Ley Concursal el cual determina que procederá concurso respecto a cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. Además determina que las entidades que integran la organización territorial del Estado, organismo público y demás entes de derecho público no son objetos de dicha ley, y no podrán ser declarados en concurso.

También es necesario apuntar que debe existir además del deudor común, una pluralidad de acreedores para que se aplique el concurso, ya que si solo existiese un solo acreedor se seguiría el procedimiento singular, y no sería necesario realizar el proceso de concurso.

1.3. Presupuesto formal

Finalmente el tercer presupuesto para que se considere el concurso es formal, ya que se debe ser declarado judicialmente a partir de una solicitud que se estudiará más a fondo en el siguiente apartado.

2. Declaración de concurso

Como se ha mencionado en el presupuesto formal, hay que tener en cuenta que el concepto de concurso se trata de un *status* jurídico, el cual debe ser declarado judicialmente para existir, sin esa declaración no cumple el presupuesto formal y no se entiende que exista concurso.

Según quién inicie la solicitud, tendrá consideración de concurso voluntario (la realiza el deudor) o de necesario (la realiza otro sujeto, como pueden ser los acreedores). Quién tiene legitimación para solicitarlo lo regula los artículos 3 y 4 de la LC¹.

A partir de esta clasificación, el procedimiento que se sigue será distinto, por lo cual se va a analizar de manera separada a continuación.

2.1. Concurso voluntario

¹ Ley concursal

El concurso voluntario es aquel que es solicitado por el propio deudor, ya sea persona física o persona jurídica, que en este caso será el órgano de administración o liquidación según lo dispuesto en el artículo 3.1. de la LC.

Pese su nombre, existe el deber de solicitarlo, no es una solicitud puramente voluntaria. El artículo 5 regula que el deudor debe solicitarlo dentro de los dos meses en los que hubiera conocido o debiese haber conocido el estado de insolvencia. Se considera que debiera conocerlo cuando hubiese acaecido alguno de los hechos que sirven como fundamento para que cualquier otro interesado pueda solicitar la declaración.

La solicitud deberá ser acompañada de un conjunto de documentos necesarios los cuales vienen determinados por la ley. Además, deberá ser presentada por procurador en el modelo oficial, con la firma de este y de abogado.

En caso de no presentar alguno de los documentos necesarios, la solicitud deberá acompañarse de los motivos del porqué falta algún documento.

Contra el auto que inadmita la solicitud presentada por el propio deudor solo se podrá recurrir mediante el recurso de reposición, a partir de lo dispuesto en el artículo 12 de la LC.

2.2. *Concurso necesario*

Se considera concurso necesario cuando quién lo solicita es un sujeto distinto al propio deudor. La ley da legitimación a todo acreedor que tenga un interés legítimo sobre el concurso, como también a los socios que son personalmente responsables de las deudas de la sociedad.

Para evitar la compra de créditos concursales, el propio artículo 3.2 de la LC prohíbe solicitar a los acreedores que hubiesen adquirido el crédito por un acto inter vivos y de manera singular en los seis meses anteriores a que se solicite el concurso.

Su regulación se encuentra recogida entre los artículos 13 y 23 de la LC.

Aquél legitimado que interponga la solicitud de concurso deberá expresar tanto el origen como la naturaleza, importe, fecha de adquisición y vencimiento del crédito y la situación de este, siendo acompañado siempre de la documentación adecuada para acreditar todo lo que dispongan.

Además, se deberá expresar en ella los motivos que llevan a pedir el concurso, que vienen determinados en el artículo 2.4 de la LC, a partir de los que se deduce que existe el presupuesto objetivo, siendo indiferente si en ese momento existe o no situación de insolvencia: se puede solicitar concurso solo con que concurra alguno de los hechos que revelan insolvencia.

Una vez ha sido presentada, el juez competente deberá valorar que ésta se haya realizado correctamente y que contenga todos los documentos necesarios para corroborar la solicitud, dando un plazo para la subsanación de todos los defectos que considere que se deben sanar. En caso de no corregir los defectos advertidos, se dictará auto inadmitiendo la solicitud, ante el que solo se podrá recurrir mediante recurso de reposición.

Presentada de manera correcta o después de subsanar los defectos en cuestión, el juez deberá proceder según la motivación que haya argumentado el acreedor para pedir la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 15 LC.

Si la solicitud se fundó en la existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor y esta sea firme, por la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten a gran parte del patrimonio del deudor o en la existencia de un título por el cual se hubiera despachado ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago, el juez deberá declarar el concurso de acreedores el siguiente día hábil, sin necesidad de dar comparecencia al deudor por la claridad sobre los motivos por el que se pide su concurso.

Si la solicitud se fundara por cualquier otro de los motivos tipificados por ley el juez deberá actuar diferente, dictando auto admitiendo a trámite y emplazando la solicitud al deudor para que comparezca en un plazo no superior a 5 días, donde podrá oponerse a la declaración de concurso.

Además, en el momento en el que se admite a trámite la solicitud el legitimado para pedir la solicitud de declaración de concurso necesario podrá pedir la adopción de las medidas cautelares que considere oportunas incluso antes de que se declare el concurso. Podrá exigir el juez fianza al acreedor para responder de los posibles daños y perjuicios ocasionados por dichas medidas si el concurso no se termina declarando, ya que en este momento del proceso solo se ha admitido a trámite, pero aún puede oponerse el deudor en su comparecencia.

La oposición del deudor está regulada entre los artículos 20 y 23 de la LC, los cuales determinan que se podrá basar en la falta de legitimación para pedir la solicitud, la inexistencia de un hecho revelador de estado de insolvencia en el que se base dicha solicitud o incluso en que aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia.

Una vez formulada la oposición según los argumentos que considere oportunos, se citará a ambas partes a una vista a la que deberán acudir con todos los medios de prueba que puedan practicarse para poder comprobar y dar consistencia a sus alegaciones. En el

caso del deudor, puede estar obligado a llevar ciertos documentos, como es el caso de que alegue que no se encuentra en estado de insolvencia, ya que deberá probar su solvencia.

La vista se celebrará bajo la presidencia del juez, y una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchado a ambas partes, el juez dictará auto declarando o no el concurso en un plazo no superior a los tres días siguientes.

En caso de estimarse la solicitud y declararse el concurso, las costas del procedimiento serán imputadas al deudor, mientras que si la resolución es contraria se le imputarán al acreedor salvo que se considerase que el caso presentaba serias dudas de hecho o derecho. Además, también podría reclamar los daños y perjuicios que considerase que le ha ocasionado la tramitación de la solicitud, así como las medidas cautelares que se hubiesen adoptado.

En caso de que el deudor no presentara oposición a la tramitación de la solicitud y se allanase en la pretensión del acreedor, el juez deberá declarar también el concurso de acreedores mediante auto.

Ante el auto de declaración de concurso cabrán dos recursos distintos según el contenido que se quiere recurrir. En caso de ser a la declaración de concurso, tanto el deudor que no haya solicitado como cualquiera que acredite un interés legítimo podrá presentar recurso de apelación. Si se recurre a la desestimación de declaración de concurso sin embargo únicamente estará legitimado la parte solicitante del concurso. Mientras que si se quiere recurrir a cualquier otro elemento que forme parte del auto de declaración, cualquiera de las partes podrá interponer recurso de reposición.

2.3. Auto de declaración de concurso

Como se ha mencionado con anterioridad, aunque exista una situación de insolvencia por parte del deudor, es necesaria la declaración mediante auto para que se considere el concurso de acreedores, por lo que el contenido de este es de vital importancia para el procedimiento, ya que sin él no habría concurso. El artículo 28 LC determina el contenido que debe tener.

Primeramente, debe determinar el carácter de la declaración, que puede ser como se ha visto con anterioridad voluntario o necesario, según quién realice la solicitud de declaración.

Debe incluir los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto a su masa activa. También se debe incluir el nombramiento de la administración concursal y las facultades que tendrán sobre la masa activa.

Además el llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración sus créditos con el deudor en un plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el BOE², así como la publicidad que haya que darle a la declaración del concurso.

En caso de tratarse de un concurso necesario, incluirá el requerimiento al deudor para que presente los documentos que se consideren necesarios, y el juez podrá además adoptar las medidas cautelares que considere oportunas.

Además el auto, según el artículo 30LC abre la fase común de concurso y la apertura de las secciones si proceden.

Se deberá notificar del auto a las partes que hubiesen comparecido, y en caso de no haberlo hecho el deudor se procederá con la publicación en el BOE, considerando notificado el auto a todos los efectos.

En caso de estar casado o con pareja inscrita, se podrá notificar a la pareja del concursado.

2.4. Publicidad de la declaración de concurso

Según la ley, la declaración debe ser publicada con el objetivo de dar difusión a la situación de concurso de los deudores, pero siempre respetando el derecho a la privacidad, por lo cual su publicación en el BOE debe realizarse con la mayor urgencia posible pero conteniendo únicamente aquellos datos que se consideren indispensables para identificar al concursado, sin necesidad de ir a detalles más personales.

Entre los elementos que se deben publicar están su número de identificación fiscal, el órgano judicial que declara el concurso, el número de autos y el número de identificación del procedimiento, la fecha del autor que declara el concurso y la identidad de los administradores concursales entre otros.

El juez a instancia de parte o de oficio puede acordar publicidad complementaria para asegurar que la difusión se realiza de manera efectiva pero sin necesidad de sobreexponer al concursado.

Además en caso de ser persona física, se inscribirá en el Registro civil la declaración de concurso una vez esta sea firme, indicando aquellos elementos esenciales de publicitar que nombra la ley concursal en su artículo 36.

Si por el contrario el concursado es un sujeto inscribible en el Registro mercantil, se le inscribirá en su hoja la declaración de concurso con también todas las indicaciones

² Boletín Oficial del Estado

correspondientes. En el caso de no estar inscrito en el Registro mercantil, se procederá a inscribirle antes para publicitar en este igualmente la declaración de concurso.

Si se tratase de una persona jurídica no inscribible en el Registro mercantil, pero sí en otro registro público similar, se procederá igual para dar la publicidad requerida a la declaración de concurso.

También se reflejará esta situación en los registros públicos en los que el concursado tuviese inscrito bienes o derechos con las mismas condiciones que anteriormente se relatan.

La publicidad de la declaración de concurso es muy importante, ya que se pretende que tanto los acreedores presentes como los posibles tengan constancia de la situación del concursado, por ello se procede tanto a su publicación en el BOE como en los distintos Registros Públicos para que esté a disposición de cualquier interesado el conocer la situación de concurso.

3. Efectos de su declaración

Antiguamente no existía una exposición sistemática de los efectos, estos se encontraban mucho más dispersos, pero desde la aprobación de la Ley Concursal se regulan de manera ordenada todos los efectos ocasionados por la declaración de concurso en el Título III entre los artículos 105 y 192.

Este Título III viene subdividido en cuatro capítulos destinados a los efectos sobre el deudor, el acreedor, los créditos y los contratos. La densidad de este apartado de la ley es muy amplia, y su estudio completo daría para realizar un trabajo independiente sobre los efectos de la declaración concursal a detalle.

Por ello, a continuación se realizará análisis del Capítulo I que hace referencia a los efectos sobre el deudor, y más concretamente la Sección 1 y 3, que recogen lo relativo a los efectos sobre el concursado en general y los efectos sobre la persona natural, ya que únicamente este será quien posteriormente una vez abierto concurso puede acogerse al mecanismo de segunda oportunidad.

Además, también se mencionaran los deberes de comparecencia, colaboración e información del concursado que provienen de la propia declaración de concurso.

3.1. Efectos en el concursado general

Los efectos que genera la declaración de concurso en cualquier deudor son los que se recogen en la Sección 1 del primer Capítulo del Título III de la LC.

El artículo 105 LC determina que ‘los efectos de la declaración de concurso sobre los derechos y libertades fundamentales del concursado en materia de correspondencia, residencia y libre circulación serán los establecidos en la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio’.

Además, estos efectos serán distintos si se trata de un concurso voluntario o necesario. En el primer caso, el concursado mantendrá las facultades de administración y disposición de la masa activa, aunque sometido a la administración concursal, al haber actuado de buena fe solicitando la declaración de manera voluntario, sin embargo en caso de ser declaración necesaria, el concursado tendrá suspendido el ejercicio de sus facultades y la disposición de la masa, siendo sustituido por la administración concursal. Estas facultades podrán ser modificadas por el juez mediante auto, cambio el cual deberá ser igualmente publicitado como la declaración de concurso para darle difusión.

Esta intervención estará limitada a todos los bienes y derechos que integren la masa activa del concursado y a las actuaciones de carácter patrimonial relacionadas con estos elementos.

La declaración de concurso no interrumpe la continuación de la actividad laboral del deudor, y podrá seguir realizando aquellos actos que se consideren imprescindibles para su continuación siempre que se ajuste a las condiciones normales del mercado. Además, para facilitar la continuación de su actividad laboral, la administración concursal podrá autorizar de manera general determinados actos u operaciones propios de la actividad en cuestión.

Además los artículos 115 y 116 LC recogen los deberes de formular las cuentas anuales en caso de intervención o en caso de suspensión.

3.2. *Efectos en persona natural*

La sección 3 es la que se encarga de regular los efectos generados en el deudor persona natural, el cual está formado por tres artículos.

El primero es el 123 que determina que si en la masa activa existiesen bienes suficientes para poder prestar alimentos, el deudor que se encuentre en situación de necesidad tendrá el derecho de satisfacer tanto sus necesidades como las de su cónyuge e hijos utilizando la masa activa, a la que se le irán cargando.

La cuantía y periodicidad de los alimentos vendrá dispuesto por la administración concursal salvo que se encuentre en suspensión, momento en el que será decisión del juez.

Además también cabe la posibilidad de que en caso de suspensión se pueda modificar la cuantía y periodicidad de los alimentos a solicitud del concursado.

El segundo es el artículo 124 que regula el deber del concursado de alimentar a personas distintas de las enumeradas en el artículo anterior pero que tuviese deber legal de prestarles alimentos. La ley dispone que solo puedan obtenerlos con cargo a la masa patrimonial si nadie más estuviese obligado a prestárselos.

Para ello, el interesado deberá ejercer su acción de reclamación de alimentos en un plazo no superior al año desde que tuviese derecho a recibirlos, siendo el propio juez del concurso competente para decidir.

Finalmente el tercer efecto que tiene la declaración de concurso sobre la persona natural es el derecho del cónyuge del concursado a solicitar la disolución de su sociedad conyugal si se hubiesen incluido en la masa activa bienes comunes que deben responder a las obligaciones del concursado. En este caso, se procedería con la liquidación de su comunidad, produciéndose el pago a los acreedores y la división del remanente entre ambas partes.

3.3. Deberes de comparecencia, colaboración e información del concursado

Finalmente la Sección 5 indica los deberes que se generan para el deudor en el momento en el que se declara su concurso.

Por un lado, el deudor estará obligado a poner a disposición de la administración concursal los documentos, libros, registros y demás elementos de la actividad profesional que llevaba a cabo para que puedan tener toda la información necesaria para actuar con la diligencia adecuada.

Por otro lado, la declaración de concurso obliga a aquellos que hayan desempeñado el cargo de administrador en los dos años anteriores o a la persona natural directamente a comparecer frente el juez y la administración todas las veces que se considere necesario para colaborar e informar sobre los elementos que se consideren sean del interés del concurso.

Estos deberes que nacen tras la declaración se deben cumplir ya que sirven como demostración de la buena fe por parte del concursado.

4. Calificación del concurso

El concurso puede calificarse como fortuito o culpable según el comportamiento del concursado respecto a la generación de su estado de insolvencia.

Siempre que exista dolo o culpa grave por parte del deudor o en su defecto de los representantes legales será calificado como culpable. Además, el artículo 443LC determina un conjunto de supuestos especiales los cuales si se producen siempre se calificarán como culpables.

El primer supuesto hace referencia a si el concursado se hubiese alzado en perjuicio de sus acreedores con una parte o la totalidad de sus bienes, o realizado un acto que vaya en contra de este al dificultar un embargo.

Esto se explica porque el deudor no puede ir contra los intereses del acreedor, castigando así una actitud de mala fe. Si se realizase un acto para dificultar un embargo, este no tiene porqué ser conocido, bastará con su previsible iniciación para que se declarase culpable.

También se considerará culpable si hubiese salido en los dos años anteriores a la declaración parte del patrimonio del deudor de manera fraudulenta o si se hubiese realizado cualquier acto jurídico para simular una situación patrimonial ficticia, ya que se considera que se ha buscado la situación de insolvencia y no ha sido algo fortuito, sino provocado.

La calificación culpable también se da cuando el concursado comete alguna inexactitud grave en cualquiera de los documentos presentados durante la tramitación de la solicitud de declaración concursal, o cuando estos fuesen documentos falsos. También tendrá el mismo efecto cuando el deudor obligado a llevar la contabilidad hubiese incumplido sus obligaciones, o realizadas estas mal, como haciendo doble contabilidad.

Finalmente si el concursado incumpliera el convenio establecido también se acordará la calificación de concurso culpable.

Por otro lado, el artículo 444LC recoge la presunción de culpabilidad, la cual indica que cuando el deudor o los administradores incumplan el deber de solicitar la declaración de concurso, de colaboración con el juez y la administración concursal o no hubiese formulado las cuentas anuales o sometido a auditoría si estuviese obligado en alguno de los tres años anteriores a la declaración de concurso, se presumirá que es un concurso culpable salvo prueba contraria de ello.

En caso de que no concurra ninguno de los supuestos que determinan la calificación de culpable ni tampoco exista presunción de culpabilidad el concurso será clasificado como fortuito, al no poder imputar al deudor culpa de que se haya declarado, y que además este no ha actuado de mala fe, sino que se ha ajustado a los deberes y obligaciones determinadas por la ley.

La calificación del concurso es un elemento muy importante en el mecanismo de segunda oportunidad, ya que solo se podrá acoger a éste el deudor persona natural de un concurso que sea considerado fortuito, ya que la calificación de concurso culpable es una de las circunstancias por las cuales no se puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho a partir de lo dispuesto en el artículo 487 LC.

5. Conclusión del concurso

Finalmente antes de dar entrada al mecanismo de segunda oportunidad que se encuentra regulado en el Capítulo II del Título XI de la Ley Concursal hay que analizar las causas de conclusión del concurso, ya que una de estas será la que dé lugar al procedimiento que se analizará en el siguiente bloque del trabajo. Las causas de conclusión vienen listadas en el artículo 465 y son las siguientes:

La primera causa es cuando se revoca el auto de declaración de concurso y esta revocación pasa a ser firme, por lo cual no existe concurso. Es el mismo caso cuando la lista definitiva de acreedores pasa a ser de uno solo, ya que deja de cumplir el requisito de pluralidad de acreedores por lo que se cierra el concurso y se sigue con el procedimiento singular.

También concluirá el concurso la resolución que acepte el desistimiento o renuncia de los acreedores, ya que se necesita su presencia para seguir el concurso.

Otro motivo es cuando se dicta el auto de cumplimiento del convenio y no se presentan acciones contra este o son rechazadas, finalizando así el concurso por cumplimiento de convenio y sin opción por parte de los acreedores de recurrir ya al acto.

También lo finalizará cuando, en cualquier momento del proceso, se proceda a realizar la totalidad de los pagos o se logre la satisfacción total de los acreedores, sea de la manera que sea. Otro supuesto es por fusión o absorción de otra sociedad a la cual obtenga el activo y pasivo que tuviese la sociedad declarada en concurso.

Y finalmente, la última causa de conclusión de concurso es cuando en cualquier momento del procedimiento se observa que la masa activa liquidable es insuficiente para dar respuesta a todos los créditos del concursado, generando un remanente de deuda, dando pie a otros procedimientos establecidos en la ley.

En el caso de las personas naturales, cuando se produce esta insuficiencia para pagar las deudas del concursado, este puede acogerse al mecanismo de segunda oportunidad, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley según la modalidad escogida, que se explicará con mayor precisión a continuación.

III- MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

A continuación da comienzo el segundo bloque del trabajo, que hace referencia a todo lo relacionado con el mecanismo de segunda oportunidad, dando primero una introducción al problema que existía en la Ley Concursal, los antecedentes a la Ley 25/2015 y las reformas posteriores a esta, llegando a su regulación actual y explicando cómo funciona.

1. Introducción al problema

Tradicionalmente, el derecho concursal español no se ha visto dotado de un instrumento para que el deudor supere situaciones de insolvencia, se trataba de un ordenamiento que no protegía la recuperación tras un fracaso empresarial, algo especialmente visible respecto a la regulación sobre las personas físicas, las cuales podían quedar perpetuamente ligadas a su responsabilidad patrimonial universal incluso una vez realizado el concurso.

Con la llegada de la Ley Concursal la situación no se vio alterada, ya que fue una ley que se centró especialmente en el proceso concursal dejando de lado cualquier otro mecanismo, y aunque defendía y velaba por la continuación de la actividad empresarial del deudor una vez se superase el procedimiento, la prioridad absoluta era la satisfacción de los derechos del acreedor, dejando pues la situación del deudor en un segundo plano.

Con el tiempo se fueron sucediendo distintas reformas de la Ley Concursal para intentar abordar dichos problemas, que cada vez eran más agravados por el contexto de la crisis que azotaba la economía española. Muchas de estas reformas dieron respuesta a algunos de estos problemas, pero los relativos a la persona física no obtenían solución: se necesitaba la introducción de algún mecanismo que permitiera sanar la insolvencia y dar una oportunidad real de volver al mercado. Pero la solución a dicho problema tenía una gran barrera por delante, el principio de responsabilidad patrimonial universal.

2. Principio de responsabilidad patrimonial universal

Este principio general, que viene recogido en el artículo 1911 del CC³ es uno de los pilares más importantes de los que se sustenta toda la legislación patrimonial de nuestro ordenamiento jurídico.

Este artículo determina que la responsabilidad del deudor frente a sus acreedores es universal, lo que significa que responderá a sus deudas con todos sus bienes, sean presentes o futuros.

³ Código Civil

El comprometer los bienes futuros a resarcir las deudas con los acreedores no encaja, y por ende es un obstáculo para la idea de un mecanismo de exoneración de deudas, ya que si el deudor tiene una responsabilidad universal a nivel patrimonial, si se le condona la deuda se le está librando de dicha responsabilidad sobre sus bienes futuros.

Dicho argumento fue durante muchos años esgrimido por aquellos que defendían la no inclusión al derecho concursal español de un mecanismo de estas características, pero no es un argumento irrefutable, ya que el propio Código Civil prevé excepciones para el artículo 1911, como es el caso de la herencia a beneficio de inventario, donde su aceptación limita la responsabilidad del heredero, regulada en el artículo 1023 del CC. Otro ejemplo es el de los bienes inembargables, a los cuáles no se trasladan el principio de responsabilidad patrimonial universal, ya que por muchas deudas que mantenga el sujeto no se le pueden embargar, los cuales se encuentran regulados en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se puede afirmar que pese a la importancia y rigidez que transmite el principio de responsabilidad patrimonial universal, existen excepciones a este dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual no se trataba de un obstáculo insalvable.

La Ley concursal recibió distintos cambios en su regulación a partir de las sucesivas reformas que sufrió, y pese a ser la responsabilidad patrimonial universal uno de sus principios generales desde su aprobación, la tendencia de cada reforma que se sucedía iba dirigida a abrir la posibilidad de excepcionar dicho principio, y dejar una ventana abierta para que el insolvente no mantuviese la responsabilidad universal una vez realizado el concurso. Así pues, se fue labrando el camino para la aparición de la hoy conocida como segunda oportunidad.

3. Real Decreto Ley 1/2015

Como se ha mencionado en los párrafos anteriores, el ámbito concursal español se encontraba ante un problema de compleja solución. Las reformas de la Ley Concursal se seguían sucediendo pero no se conseguía abordar las cuestiones sobre que pasaba con la persona física que se encontraba en insolvencia y no podía responder sobre todas sus obligaciones.

La mayor barrera a la que se habían enfrentado, que era el principio de responsabilidad patrimonial universal, parecía dejar sitio a la entrada de un nuevo mecanismo en el derecho concursal, y este se materializó a través del Real Decreto Ley 1/2015, que posteriormente daría forma a la Ley 25/2015.

A través de este Decreto se introdujo un nuevo concepto en el sistema concursal que es conocido como ‘segunda oportunidad’, que hace referencia a un mecanismo a través del cual se pretende conceder, como bien indica su denominación, una segunda oportunidad

al deudor insolvente cuyas deudas no puede ser imputada directamente a una mala praxis, a través de la condonación de aquellas no satisfechas una vez se ha realizado la liquidación de sus bienes.

Esta introducción al derecho concursal viene provocada por la situación de desventaja en la que se encontraban las personas naturales frente las jurídicas. Las personas jurídicas al optar por concurso, en caso de no poder hacer frente a todas sus obligaciones, comportaba su disolución y por ende todas aquellas deudas no satisfechas quedaban definitivamente impagadas.

Sin embargo, en el caso de las personas naturales la situación era mucho peor: debido al principio de responsabilidad patrimonial universal, recogido en el artículo 1911 del CC, el deudor seguía respondiendo a dichas obligaciones con todos sus bienes futuros, por lo cual era imposible seguir adelante y volver a incorporarse al mercado, ya que va a seguir lastrado por unas deudas pasadas que ya han provocado una situación de insolvencia.

La situación que se provocaba era contraproducente para la sociedad, ya que por un lado facilitaba la exclusión social del deudor, el cual iba a seguir estando en la lista de morosos y considerándose un insolvente, y por otro favorece la economía sumergida, ya que si la gran mayoría de ingresos que obtuviese se van a destinar a pagar deudas pasadas, el deudor no estará motivado a hacerlo público y puede ser atraído por la idea de trabajar en negro y evitando no solo pagar sus deudas, sino también impuestos y demás connotaciones negativas que tiene la economía sumergida para la sociedad.

Hay que añadir un tercer elemento de vital importancia para la introducción de este concepto a la ley concursal y es la idea de que un error o fracaso empresarial no debe ser un estigma que acompañe durante toda la vida a una persona, que aunque en un momento de su vida haya acabado repleto de deudas, no debe ser este un condicionante perpetuo. La segunda oportunidad es un elemento importante a nivel social, ya que permite a la persona volver a crear, volver al mundo laboral y rehacer su vida dejando atrás los errores pasados.

Se puede afirmar que, en su justa medida y a través de una buena regulación, la segunda oportunidad es un concepto positivo para todas las partes, tanto para la sociedad, que verá como mejora su economía al evitar los problemas que generan las personas insolventes, como para el propio deudor, que puede dejar atrás una lápida muy pesada la cual le impediría en gran parte volver a rehacer su vida después del fracaso empresarial.

Se debe mencionar también que hubo intentos anteriores de abordar dichos problemas, como es el caso de la Ley 14/2013 a través de sus reformas sobre los artículos 178 bis y

242 de la LC, los cuales no llegaron a ser una solución suficiente debido a los exigentes requisitos que se requerían para la condonación de la deuda, dejando estos artículos como un simple intento que en la práctica no llegó a resultar óptimo.

La introducción del mecanismo de segunda oportunidad no eliminó ese principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor que se recoge en el artículo 1911 del CC, y que ha sido y es un pilar elemental para el derecho patrimonial, sino que termina siendo una excepción justificada al principio únicamente en materia concursal, apoyado especialmente en los requisitos que se requieren para su uso, entre los que se encuentra la buena fe y la situación de concurso, que hacen remota los intentos de fraude o abusos de mala fe sobre dicha excepción.

El concepto de segunda oportunidad ha evolucionado con el paso de los años, y aunque su regularización no es la misma que cuando se aprobó el Real Decreto Ley 1/2015 debido a las distintas modificaciones que han existido desde entonces, es innegable la importancia que tuvo y como ha servido de punto inicial para los mecanismos de condonación del pasivo insatisfecho a nivel estatal.

4. Ley 16/2022, la nueva reforma concursal

El derecho se encuentra siempre en movimiento y va evolucionando día a día, y un ejemplo de ello es la Ley Concursal, la cual recibió su última reforma este mismo año, entrando en vigor el 26 de septiembre, después de haber sido aprobada en el Congreso de los Diputados el 25 de agosto, tras rechazar las enmiendas que había introducido el Senado en su votación.

Esta nueva normativa tenía como objetivo dar respuesta a las limitaciones que presentaba nuestro anterior sistema de insolvencia, a través de una reforma estructural importante del sistema.

Entre las novedades más importantes que presenta la nueva regularización, hay que mencionar el nuevo procedimiento especial para microempresas, que está especialmente adaptado para las necesidades de este conjunto de empresas.

También añade previsión de uso de herramientas que en un futuro cercano pueden ayudar en los procedimientos de insolvencia, como un programa de cálculo automático para la realización de plan de pagos.

Incluso incluye un nuevo concepto como es el nuevo '*preconcurso*', que son una actuación previa a los vigentes instrumentos preconcursales con unas características innovadoras dentro de la normativa.

Pero en cuanto a lo que realmente nos concierne en este trabajo, la nueva reforma ha aportado grandes cambios al mecanismo de segunda oportunidad en España, entre los que destaca el nuevo artículo 486, el cual establece dos modalidades para realizar la

exoneración, una de ellas es la exoneración provisional sujeta a un plan de pagos, que permite al deudor conservar la vivienda habitual directamente al acogerse a este proceso, algo que con la regularización anterior no siempre estaba garantizado, ya que la exoneración definitiva se producía tras la liquidación total del patrimonio, y era necesario cumplir una serie de requisitos para no perder la vivienda habitual y que se considerase entre el patrimonio exento de exoneración.

De esta manera, este es un cambio de gran importancia que les da a los deudores la posibilidad de evitar uno de los mayores problemas que se observaba para acogerse al mecanismo de segunda oportunidad.

Otro elemento importante es la posibilidad de exonerar con la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social hasta en un total de 20.000 euros, los cuales se repartirán a partes iguales entre las dos entidades. Antes de la reforma, la condonación de deudas públicas estaba prohibida, y era parte de un listado de deudas exentas a este tipo de procedimiento, aunque a efectos prácticos sí que se veían afectados siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en la STC 2253/2019⁴ por la cual se razonaba la necesaria unidad del proceso concursal en la fase de plan de pagos, ya que una vez declarado el concurso consecutivo, al quedar los bienes y derechos del deudor sometidos a las normas del concurso, no tendría sentido que se pagase antes créditos subordinados de intereses que un crédito contra la masa por alimentos a los hijos del deudor, por lo cual la jurisprudencia justificaba así la inclusión de las deudas públicas, aunque estas no se vieran, según la ley, afectadas por el acuerdo extrajudicial de pagos. Así pues, con este cambio se aprueba la exención de un total de 10.000 a cada una de las administraciones públicas, quedando el resto de deudas sometidas a un plan de pagos, y dejando así de ser un elemento exento del procedimiento.

También destaca en la nueva reforma que se ha realizado con el objetivo de dotar de mayor rapidez al procedimiento con distintas variaciones que hacen que este mecanismo deje de ser algo exageradamente lento y farragoso.

Con la normativa anterior, la media de duración de estos procedimientos se observaba alrededor de 24 meses, mientras que con los nuevos cambios se espera que tenga una duración no superior a 18 meses, es decir, se planea reducir una tercera parte del tiempo entre que se inicia el proceso y se finaliza.

Para agilizar el proceso, se han seguido distintas modificaciones. Una de ellas es el cambio de competencias por el cual con la nueva reforma los únicos Juzgados que tendrán competencia en estos procedimientos serán los Juzgados de lo Mercantil, dejando atrás a los Juzgados de Primera Instancia, los cuales solían atrasar más el

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 2253/2019 (Sala de lo Civil, Sección 991), de 2 de julio de 2019, (recurso 3669/2016).

proceso ya que, por un lado, suelen tener mucha más carga de trabajo, y por otro, al estar menos especializados les era más complejo la realización del procedimiento. Con este cambio competencial, se busca una mayor eficiencia en este ámbito.

También destaca la no exigencia de un intento de acuerdo extrajudicial entre el deudor y los acreedores previa a la declaración del concurso. Antes, esta fase del proceso era obligatoria, ya que servía como acreditación de la buena fe por parte del deudor, que antes de buscar una solución judicial intentaba llegar a un acuerdo de buena fe con sus acreedores.

En esta fase se debía presentar una gran cantidad de documentos y realizar una serie de actuaciones complejas que solían alargarse en exceso, retrasando la declaración de concurso y haciendo de este procedimiento algo muy tedioso que en la práctica no solía dar resultados.

Además, con la eliminación de la denominada ‘mediación concursal’, también se ha conseguido hacer más accesible el procedimiento ya que significa una reducción en los costes económicos, debido a que con la no obligatoriedad de realizar un intento de acuerdo extrajudicial puedes ahorrar varios gastos derivados de esta fase, haciendo pues el procedimiento más económico.

Finalmente, la nueva reforma ha traído otros pequeños cambios a la segunda oportunidad que también tienen su impacto, como es el ejemplo de la automatización en la salida de la lista de morosos (antes eran los propios deudores quienes debían pedir su salida una vez se les había condonado la deuda, ahora esto se debe realizar de oficio por parte de los jueces) o la inclusión de plazos para resolver las actuaciones judiciales.

En conclusión, la última reforma realizada en la Ley Concursal ha traído grandes novedades en términos generales, pero particularmente en el procedimiento de exoneración del pasivo insatisfecho ha sido muy importante ya que ha dotado a los deudores de más posibilidades y mayor protección frente a sus deudas, y especialmente ha dado un paso más para hacer de este mecanismo uno mucho más atractivo, a partir de una mayor agilidad y un menor coste económico, haciéndolo más accesible y útil en comparación con la regularización anterior.

A continuación se analizará la totalidad de artículos que regulan y recogen todo lo dispuesto sobre la segunda oportunidad actualmente, teniendo en cuenta todos los cambios que se incorporaron hace unos pocos meses.

5. Requisitos para acogerse al mecanismo de segunda oportunidad

El ámbito de aplicación de este mecanismo viene determinado en el artículo 486 de la Ley Concursal, el cual emana la primera condición para su aplicación, que es que solo podrán acogerse a él personas naturales.

La persona natural, es indiferente que tenga condición de empresario o no, pero este procedimiento se trata de un procedimiento para personas físicas, y nunca para personas jurídicas, las cuales como ya se ha explicado ya tienen otros mecanismos para responder a la cuestión de qué hacer cuando no pueden pagar la totalidad de sus deudas.

La segunda oportunidad es exclusiva para las personas físicas, pero no todas pueden acogerse a dicho procedimiento. La ley regula distintas excepciones y prohibiciones, incluso también hasta qué punto se puede extender la exoneración, pero todo parte desde una piedra angular que es la de la buena fe, elemento vital y sustancial que siempre debe concurrir para que se pueda dar la exoneración del pasivo insatisfecho.

Uno de los principales requisitos, ya que da sentido al mecanismo, es que la persona física debe ser insolvente, y no encontrarse simplemente en situación de sobreendeudamiento. Este procedimiento busca la exoneración de aquellas deudas las cuales ni liquidando todo tu patrimonio puedes pagar, es decir alguien que tenga muchas deudas pero sí las pueda hacer frente no puede acogerse a este mecanismo, ya que iría contra la propia naturaleza y sentido del mismo.

Es vital que se demuestre que el deudor no tiene patrimonio suficiente para hacer frente a sus deudas, y por lo cual se acoge a la segunda oportunidad para pedir la exoneración de estas que le sobrepasan.

Además, deberá tener su residencia legalizada en España, o en su defecto tener el centro de sus intereses principales, sea español o extranjero. Esta no diferenciación por nacionalidad viene directamente de la Unión Europea, que a través del artículo 3 del Reglamento 2015/848 de 20 de mayo se determina que *“los tribunales del Estado miembro de la Unión Europea en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor serán los competentes para abrir el procedimiento de insolvencia principal del mismo”*.

Además existen otros elementos que a continuación se incidirán con mayor precisión, como en la buena fe del deudor, las excepciones y las prohibiciones para acogerse al mecanismo de segunda oportunidad.

5.1. Buena fe

La buena fe se considera el eje central entorno al mecanismo de segunda oportunidad. La propia Ley 16/2022 le otorga esta importancia al mencionar la buena fe en su Preámbulo como elemento indispensable para entender la motivación de la Segunda

Oportunidad *‘Cuando el deudor insolvente es una persona física, el concurso pretende identificar a los deudores de buena fe y ofrecerles una exoneración parcial de su pasivo insatisfecho que les permita beneficiarse de una segunda oportunidad’*

La exoneración viene motivada para beneficiar a los deudores de buena fe, el mecanismo nace para ellos, por lo cual no tiene sentido su aplicación si la persona ha tenido malas praxis, es un elemento indispensable.

Esta idea es común en los distintos ordenamientos de otros países que contienen instrumentos similares de derecho concursal, pero la forma de demostrar la buena fe difiere entre ellos.

La legislación española ha sufrido cambios respecto a cómo demostrar que el deudor ha actuado de buena fe. Un ejemplo claro de ello era la mediación concursal, a través de la cual el deudor se sentaba con sus acreedores para intentar llegar a un acuerdo extrajudicial antes de pedir la exoneración del pasivo insatisfecho. Este intento de llegar a un acuerdo era obligatorio para abrir concurso y servía como prueba de que el deudor actuaba de buena fe e intentaba arreglar las cosas con sus acreedores antes de llevar la situación ante un juez. Además, este era un paso necesario sin el cual no se podía acceder al procedimiento, y aunque muchas veces no se llegaba a un acuerdo y quedaba en tiempo perdido, servía como evidencia de que el deudor mostraba disposición para refinanciar sus deudas con los acreedores, y que ponía todo de su mano para intentar reconducir la situación, y solo sí no se daba entonces sí se acogía a la segunda oportunidad.

Ahora, con la nueva reforma, ya no existe obligación de intentar un acuerdo extrajudicial, ya que se ha querido priorizar la agilidad del proceso, ya que como se ha explicado esta fase era muy tediosa y se alargaba en el tiempo, generalmente con resultados pobres, pero con la eliminación de su carácter obligatorio también ha desaparecido esa obligación de mostrar así la buena fe del deudor.

También ha desaparecido con la última reforma el requisito para poder gozar de la exoneración consistente en que el deudor no haya rechazado oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso, exigencia que se consideraba desorbitada para determinar si realmente existía buena fe.

Esta cuestión ha sido tratado también en el Preámbulo IV de la Ley 16/2022, el cual define la buena fe como pieza angular de la exoneración, y la define, según el texto, como:

Establecer una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor.

A raíz de esto, varios elementos ligados a la buena fe se encuentran numerados entre las excepciones y prohibiciones reguladas en los artículos 487 y 488 de la Ley Concursal, dejando atrás criterios menos objetivos y dispersos en la ley, y dando consistencia al concepto de buena fe con una regulación marcada.

Ejemplo de esto es si el concurso es declarado culpable, que es un elemento evidentemente de falta de buena fe por parte del deudor, y se encuentra regulado en el artículo 487 como una de las excepciones para acogerse a la segunda oportunidad.

La buena fe es indispensable, pero no tiene un artículo propio como tal, sino que se desprende de las excepciones y prohibiciones que la propia ley determina para los deudores.

A continuación se analizará lo que recoge los artículos 487 y 488 de la LC, en cuanto a excepciones y prohibiciones para acogerse a la segunda oportunidad, las cuales muchas tienen que ver con la idea de que el deudor insolvente actúe de buena fe.

5.2.Excepciones y prohibiciones

Una vez se cumple que el deudor insolvente, hay que poner atención en si la persona física se encuentra en una situación de excepción o prohibición para poder acogerse al procedimiento. A partir de lo dispuesto en el artículo 487 no cualquier persona natural podrá quedar exonerado del pasivo insatisfecho, sino que existen una lista de excepciones que impiden su acogida al mecanismo.

La primera hace referencia a si en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, el titular hubiera sido condenado a penas privativas de libertad por delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

La segunda es si existiese sanción por infracciones tributarias muy graves o dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que ya se hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad, en un plazo también de diez años antes de la solicitud.

La tercera excepción es si el concurso es declarado culpable, aunque si esta culpabilidad fuese exclusiva por no haber solicitado la declaración en el momento oportuno, el juez podría atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

Otra excepción es cuando el solicitante haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que ya se haya satisfecho íntegramente su responsabilidad.

La quinta hace referencia a si el deudor ha incumplido los deberes de colaboración e información respecto del juez del concurso y la administración concursal.

Finalmente la sexta excepción será cuando el interesado haya proporcionado información falsa o engañosa o comportado de forma temeraria o negligente al contraer endeudamiento, incluso cuando esto no fuese suficiente para calificar el concurso de culpable. El mismo artículo indica las circunstancias que el juez deberá valorar para determinar si existe este comportamiento no: información patrimonial suministrada por el deudor, el nivel social y profesional de este, sus circunstancias personales o en caso de empresarios, si utilizó herramientas de alerta temprana que pone en disposición la Administración Pública.

Como se puede observar, la legislación española hace mucho hincapié en el comportamiento del sujeto que pretende acogerse al mecanismo, no solo en el concurso en sí, sino en sus comportamientos a nivel patrimonial de los últimos diez años, como se puede ver en esta lista de excepciones, donde un comportamiento fraudulento incapacita a posteriori el aprovecharse de este procedimiento.

El artículo 488 indica que se prohíbe la acogida de este mecanismo a las personas que ya lo hayan hecho antes en un plazo relativamente corto, para evitar un sobreuso de este procedimiento.

En concreto, si el deudor se aprovechó de una exoneración por plan de pagos, será preciso que trascurra un mínimo de dos años desde la exoneración definitiva para volver a presentar una nueva solicitud.

Mientras que en caso de que se aprovechase de una exoneración con liquidación de la masa activa, será preciso que trascurra al menos cinco años desde que hubiese sido concedida.

Si la persona natural es insolvente, tiene su residencia legalizada y el centro de intereses principales en España, actúa de buena fe y no recae en ninguna de las situaciones mencionadas anteriormente como excepción y prohibición tendrá la posibilidad de acogerse a la ley de segunda oportunidad.

5.3. Deudas exentas

Una vez determinado quién puede o no acogerse a este procedimiento, se debe determinar cuánto es el alcance de las deudas exonerables.

La regulación española recoge un listado de deudas a las cuales no se extiende la exoneración pese ser pasivo no satisfecho, estas se encuentran recopiladas en el artículo 489 de la Ley Concursal, y las cuales no se podrán liberar pese que se conceda la exoneración.

No serán parte de la exoneración las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muertes o daños personales, ni tampoco las derivadas por indemnizaciones de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, indiferentemente de la fecha en la que se declaren.

Tampoco lo serán las deudas de responsabilidad civil derivadas de delitos, ni las de alimentos ni los salarios correspondientes a los últimos 60 días de trabajo antes de la declaración de concurso en cuantía que no triplique el salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

Otro caso es el referente a las deudas por créditos de Derecho público, las cuales una parte sí podrá exonerarse con un máximo de 10.000 euros por deudor, siempre que la gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Esta es una de las grandes novedades que ha incorporado la última reforma, ya que antes estaba exenta la totalidad de dudas públicas.

También serán exentas las deudas por multas por procesos penales y sanciones administrativas muy graves, las ocasionadas por costas y gastos judiciales derivados de la solicitud de exoneración y las que tengan garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto, a partir de lo que dispone la ley.

Además de todas las que forman este listado, el juez podrá dejar exenta de manera excepcional deudas no relacionadas con las anteriormente mencionadas siempre y cuando sean necesarias para evitar la insolvencia del acreedor afectado por dicha extinción.

6. Modalidades de exoneración

Actualmente se ofrecen dos modalidades distintas para realizar la exoneración del pasivo insatisfecho, cada una regulada en distintos artículos de la LC con características y requisitos propios para adaptarse de la mejor manera a las necesidades de los deudores, ya que algunos no quieren liquidar todo su patrimonio, mientras que otros desean tener una exoneración definitiva y mucho más rápida.

A continuación se estudiarán los dos procesos que existen actualmente.

6.1.Exoneración con plan de pagos

Esta modalidad viene regulada entre los artículos 495 y 500 de la Ley Concursal, y es una de las dos opciones que ofrece el derecho concursal español al deudor natural para exonerar el pasivo insatisfecho.

A través de este procedimiento, el deudor puede solicitar la exoneración del pasivo sin liquidar su masa activa, pero a cambio debe sujetarse a un plan de pagos.

Se deberá solicitar en cualquier momento antes de que se acuerde la liquidación de la masa activa, ya que a través de este método no se llega a realizar la liquidación, por lo que debe ser anterior.

El contenido del plan de pagos se encuentra determinado en el artículo 496, el cual indica que se debe incluir en la propuesta el calendario de pagos y los recursos previstos para su cumplimiento, el plan de continuidad de actividad si se da el caso y los bienes y derechos que considere necesarios para mantenerla.

Un elemento importante es que el plan podrá establecer pagos fijos o variables, según la situación del deudor.

Existe un gran abanico para realizar la propuesta de plan de pagos, aunque está condicionada a que no puede significar la liquidación total del patrimonio, ni tampoco alterar el orden de pago de créditos según lo establecido en la ley, salvo que el acreedor de su consentimiento expreso.

Este plan de pagos tendrá una duración a priori de 3 años desde que exista aprobación judicial, aunque puede ser hasta cinco años si se cumple alguna de las siguientes situaciones:

Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor o su familia; o cuando el importe de los pagos dependa fundamentalmente de la evolución de la renta y no por unas cantidades ya fijadas.

Una vez se ha realizado la propuesta de plan de pagos, este será trasladado a los acreedores para que estos, dentro de un plazo no superior a 10 días, puedan alegar lo que consideren oportuno. Una vez pasado este plazo o resueltas las alegaciones, el juez deberá analizar el plan de pagos, comprobar que se ajuste a todo lo establecido en la ley, realizar las modificaciones que estime oportunas, y finalmente denegar o conceder la exoneración del pasivo insatisfecho, a través de la aprobación o no del plan de pagos propuesto.

Esta exoneración se considera provisional ya que aún puede ser impugnado el plan de pagos por cualquiera de los acreedores afectados en los diez días posteriores. En caso de realizarse la impugnación, se deberá notificar al deudor y demás acreedores para que puedan alegar lo que consideren, y se dictará sentencia resolutoria sobre dicha impugnación en un plazo no superior a 30 días, el cual podrá ser recurrido por recurso de apelación.

El artículo 498 bis recoge un conjunto de escenarios en los cuales, cualquier acreedor afectado por la exoneración puede impugnar el plan de pagos y el juez estará obligado a no concederlo, también siendo presentado en los diez días siguientes.

El primer escenario es cuando el plan de pagos no garantiza al menos el pago de la parte de los créditos del acreedor que hubiera satisfecho en caso de darse la liquidación de masa activa.

También sucederá en el caso de que el plan de pagos no incluya la realización del pago de deudas exonerables, no exonerables o nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resultan necesarios para la actividad empresarial, siempre que aquel acreedor que impugna tenga al menos el cuarenta por ciento del total del pasivo exonerable.

Otro caso sería si existiese una oposición por parte de aquellos acreedores que representen el ochenta por ciento o más de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, aunque en este caso el juez sí podría aceptar el plan de pagos a partir de unas circunstancias especiales que lo justificasen.

También el juez estará obligado a no conceder cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos del deudor que exceda del mínimo legalmente inembargable, o no destinara aquello que fuese preciso para cumplir con sus obligaciones durante el tiempo que sea aplicable el plan de pagos.

Finalmente, evidentemente si no concurren los requisitos necesarios para que se dé el plan de pagos, el juez no podrá concederlo.

Una vez finalizado el plazo para las impugnaciones en caso de no haberse realizado, o en su defecto en el momento en que estas se rechacen, se concederá la exoneración provisional que comenzará a generar efectos. En ese momento, cesan todos los efectos de la declaración de concurso, y se comenzará a aplicar el plan de pagos aceptado.

El deudor deberá, pese haberle sido otorgado la exoneración provisional, seguir colaborando e informando al juez del concurso hasta que se llegue a la exoneración definitiva con la finalización del plan de pagos.

Esta exoneración será equivalente al pasivo que según el plan de pagos, no vaya a ser satisfecho, es decir es el resultado de la resta del total de la deuda a todos los pagos que se realizarán según el plan de pagos según lo acordado.

Una vez cumplido el plan de pagos sin que haya habido ninguna revocación de la exoneración, se dictara auto por el cual la exoneración pasará de ser provisional a definitiva, ya que solo una vez finalizado el plan de pagos se te considera exonerado del resto de deudas.

En caso de no cumplirlo totalmente, el juez podrá igualmente conceder la exoneración definitiva teniendo en cuenta las circunstancias que hayan provocado su no cumplimiento, ya que no se puede catalogar igual si se incumple por malas praxis a si es por enfermedad o imposibilidad sobrevenida.

Frente el auto que declara la exoneración definitiva no cabe recurso alguno según el artículo 500.

La ley prevé algunos escenarios concretos que pueden derivar de la aplicación de esta nueva modalidad incluida en la última reforma concursal.

El artículo 499 bis regula que hacer frente la alteración significativa de la situación económica del deudor. En caso de suceder, tanto el deudor como los acreedores afectados pueden solicitar al juez la modificación del plan de pagos aprobados, aunque no se podrá aprobar más de una modificación con motivación de este artículo.

El artículo 499 ter regula la actuación que se debe seguir en caso de incumplimiento del plan de pagos, por el cual motivo cualquier acreedor afectado podrá solicitar la revocación de la exoneración provisional. En caso de darse revocación, supondrá la resolución del plan de pagos y comenzar con la otra modalidad, que es la de liquidación de masa activa.

También podrá pedirse la revocación si los acreedores pudiesen demostrar que el deudor no hubiese destinado a satisfacer la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos del deudor que excediesen del mínimo legalmente inembargable, el cual ya era uno de los motivos que recogía el artículo 498 bis.

Finalmente el último elemento que regula la ley sobre esta modalidad es el que compone el artículo 500 bis, a partir del cual se determina que el deudor que obtuviese la exoneración provisional puede dejarla sin efectos, a partir de solicitar la otra modalidad, es decir la exoneración con liquidación de la masa activa.

También, en caso de darse la situación del párrafo anterior, el deudor también podrá solicitar el cambio de modalidad y acogerse a la liquidación de masa activa.

6.2. Exoneración con liquidación de la masa activa

El otro procedimiento que la Ley Concursal ofrece para exonerar el pasivo insatisfecho es a través de la liquidación de la masa activa. Este mecanismo viene regulado en los artículos 501 y 502 de la Ley Concursal.

Podrán solicitar este procedimiento en aquellos concursos sin masa en los que no se acordase liquidación de la masa activa el deudor en un plazo de 10 días desde que venza el plazo de los acreedores para solicitar el nombramiento de administrador concursal o desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado, si este no apreciase indicios suficientes para seguir adelante con el procedimiento.

También podrá solicitarlo el deudor cuando se observe que la masa activa liquidable es insuficiente para satisfacer todos los créditos de los acreedores.

En ambos casos, el deudor natural puede solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho. Dicha solicitud debe demostrar que no existe ninguna causa por la que no pueda acogerse al procedimiento según la ley, y deberá acompañarla con la declaración de impuestos sobre la renta de las personas físicas de los últimos 3 años desde que se presenta o debiese presentarse la solicitud. Una vez realizada la solicitud, se trasladará a los acreedores para que en un plazo de diez días puedan alegar lo que consideren oportuno.

Los acreedores podrán oponerse únicamente basándose en la existencia de alguno de los elementos que impiden acogerse al procedimiento, como la mala fe o una actitud fraudulenta, pero no podrán oponerse por otros elementos.

Una vez finalizado el plazo de alegaciones, se resolverá sobre la solicitud y se concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la misma resolución que declare la conclusión del concurso. Conceder o denegar la solicitud se basará en la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos anteriormente, si esto se cumple se deberá conceder, ya que no se entra más a fondo en el tema, solo se basa en si cumple o no lo que determina la ley.

A diferencia de la modalidad anterior, aquí no existe un plan de pagos a pagar en un futuro, sino que el procedimiento se basa en una simple resta entre el patrimonio liquidable del deudor y sus deudas con los acreedores descontando las no exonerables, dando por liberadas aquellas que se sobrepasen de la liquidación del deudor y quedando esta liquidación como definitiva.

Esta modalidad es la que se ha seguido durante años en el ordenamiento jurídico español, y aunque tiene grandes ventajas, como el de no ligar los ingresos a corto plazo a un plan de pagos para saldar el pasivo remanente, también tiene grandes desventajas como la obligación de liquidar todo el patrimonio que no sea inembargable, como puede ser la vivienda o elementos que pueden ser esenciales para el insolvente.

De esta manera, según las características y necesidades de cada individuo, se acogerán a uno u otro mecanismo según se acerque más a sus intenciones.

7. Efectos de la exoneración

La exoneración del pasivo insatisfecho tiene unos efectos importantes en todos los sujetos presentes en el procedimiento. El deudor, a través de uno de los dos mecanismos que tiene a su disposición, logra liberarse de una deuda a la que no podía hacer frente, a

cambio de un plan de pagos o la liquidación de su masa activa. Se puede considerar que es una segunda oportunidad para la persona natural, pero esta segunda oportunidad también tiene efectos en otros sujetos.

Los acreedores de los créditos exonerados no pueden ejercer ningún tipo de acción frente al deudor, únicamente pueden pedir la revocación de la exoneración según lo establecido en los apartados anteriores, ya que sus requisitos y obligaciones son diferentes según la modalidad escogida.

De aquellos créditos que no hayan sido afectados o que no sean exonerables sí que mantendrán sus acciones independientemente de que el deudor se le haya concedido la exoneración de otros créditos.

Otro elemento a tener en cuenta es que la exoneración no afectará a los derechos del acreedor frente a los obligados solidariamente con el deudor, ni tampoco a fiadores, avalistas, aseguradores o hipotecantes, los cuales seguirán teniendo la obligación de satisfacer toda o parte de la deuda exonerada según lo dispuesto anteriormente.

Es importante destacar que la exoneración libera al deudor, y frente a él no se pueden ejercer acciones, pero esto no afecta a los demás que sí tuviesen obligaciones frente a esas deudas exoneradas y que no fuesen el propio deudor.

En caso de que la exoneración se dé sobre deudas con garantía real, sus efectos se regulan en el artículo 492 bis, el cual determina que si se ejecutase la garantía antes de la aprobación provisional del plan o de la exoneración en caso de liquidación, se exonera la deuda remanente.

Además, cualquier exoneración declarada respecto a una deuda que tenga garantía real quedará revocada si una vez ejecutada la garantía, lo que surja de la ejecución fuese suficiente para satisfacer en parte la deuda exonerada.

Otro efecto es el generado respecto a los bienes conyugales comunes, el cual se regula en el artículo 491 y que dice explícitamente que *“la exoneración del pasivo insatisfecho que afecta a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del deudor no se extenderá al cónyuge, salvo que haya obtenido él mismo el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.”*

Finalmente, en cuanto a los efectos de la exoneración que genera en los sistemas de información crediticia, desde la última reforma de la ley se hace de oficio la salida de la lista de morosos, y ya no es necesario que sean los propios deudores quienes lo pidan. Según el artículo 492 ter, la propia resolución judicial que apruebe la exoneración incorpora un mandato a los acreedores para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información los cuales hubiesen notificado con anterioridad del impago de sus créditos para que se actualicen.

8. Revocación de la exoneración

Un elemento importante a tener en cuenta que viene regulada en la propia Ley Concursal es la posibilidad de que se revoque una exoneración sobre el pasivo insatisfecho; el cual viene regulado en el artículo 493 de la propia ley.

Como se ha mencionado anteriormente, los acreedores únicamente tienen la posibilidad de pedir la revocación de la exoneración frente a sus créditos extinguidos. Para realizarla, cualquier acreedor el cual haya sido afectado por dicha exoneración estará legitimado a pedir la revocación siempre que se cumpla alguno de los casos recogidos por la ley, pero nunca una vez transcurridos tres años desde la exoneración, cualquiera de las modalidades en las que se realice.

Uno de los motivos de revocación sería la ocultación de bienes, derechos o ingresos por parte del deudor, ya que estaría actuando de mala fe y por lo cual no cumple los requisitos establecidos para acogerse al procedimiento.

Otro motivo sería que la situación económica del deudor mejorase sustancialmente por alguna situación que le permitiese pagar una parte o incluso la totalidad de los créditos exonerados, siendo por ende la revocación parcial o total según lo que estuviese en situación de pagar.

Finalmente el tercer motivo sería si durante la solicitud estuviese en tramitación un procedimiento penal o administrativo el cual en caso de que el deudor fuese condenado por esos procedimientos se daría una excepción de las recogidas en el 487 y en el plazo en el que se puede realizar la revocación se declarase sentencia condenatoria o resolución administrativa firme

IV- DERECHO COMPARADO EN LOS MECANISMOS DE CONDONACIÓN DE DEUDA

Finalmente se llega al tercer bloque del trabajo, en el que se hace referencia al Derecho Comparado en los mecanismos de condonación de deuda.

A la vez que en España se empezaba a introducir el concepto de condonación de deuda a través del mecanismo de segunda oportunidad, en la gran mayoría de ordenamientos concursales también se estaban realizando legislaciones de otros mecanismos con el mismo objetivo. Esto fue provocado especialmente por la crisis que azotó gran parte de Europa y América del Norte a nivel económico en los años 2008 y posteriores, conocida oficialmente como la Gran Recesión, y que llevó a la propia UE a emitir una Recomendación el 12 de marzo de 2014 a través la cual instaba a los Estados parte a, cito textualmente de dicha Recomendación:

Establecer un marco que permita la reestructuración eficiente de las empresas viables con dificultades financieras, y ofrecer una segunda oportunidad a los empresarios honrados, con el fin de fomentar el espíritu empresarial, la inversión y el empleo, y contribuir a reducir los obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior.

Se puede afirmar que en Europa existió una corriente evidente en el derecho concursal para acelerar la legislación sobre estos mecanismos, ya que el contexto social incitó a buscar una solución para aquellas personas que se encontraban en un fracaso económico, situación que las economías de los países europeos no podía soportar ya que estaba lacrando el crecimiento económico. Había una situación de crisis, y se debía favorecer al emprendedor, a las nuevas iniciativas, e intentar dejar atrás esos problemas junto a la crisis.

La corriente no fue únicamente legislativa, también era una corriente social. No solo había que salvar la economía, había que salvar las mentes y dejar atrás los fracasos empresariales para levantarse de una situación muy crítica como fue la Gran Recesión.

Pese que a raíz del contexto social y la Recomendación del 12 de marzo de 2014 de la UE fueron grandes impulsores, ya existían mecanismos similares en distintos ordenamientos jurídicos, siendo el americano uno de los pioneros en esta materia.

La síntesis es la misma, pero cada legislación ha dotado de unas características y elementos propios a cada mecanismo, que los dotan de personalidad y carácter único a cada uno.

A continuación se realizará un análisis de los tres grandes referentes en esta materia, que son por un lado el ordenamiento americano de la *Bankruptcy Code*, y por otro de su

regularización en la *Insolvenzordnung* y el *Code de la Consommation*, referente a los mecanismos alemán y francés respectivamente.

Todos ellos son anteriores a la Recomendación del 12 de marzo de 2014 de la UE, y sirvieron como modelos para que la gran mayoría de los países legislaran sus propios mecanismos. En cuanto al ordenamiento español, el gran referente para la redacción de la nueva ley fue la *Insolvenzordnung* alemana, aunque también tuvo importantes connotaciones del francés. Incluso ahora, con la última reforma de la LC, se ha acercado a lo dispuesto en la *Bankruptcy Code*.

Es decir, ha existido un gran impacto de otros ordenamientos para la redacción de la Segunda Oportunidad, y solo estudiando sus orígenes se puede comprender la totalidad de nuestra ley.

1. El mecanismo de la *Bankruptcy Code*

1.1.Contexto social

EEUU es considerado uno de los países pioneros en la legislación concursal, y como no podía ser de otra manera, también lideró las medidas *fresh start*, que es el nombre que se le da a este mecanismo en el ordenamiento americano, que su traducción viene a significar nuevo comienzo, lo que indica que el fondo de la medida es el mismo que su equivalente español.

Sin embargo, aunque el fondo siga siendo el mismo, existen diferencias importantes entre los dos mecanismos.

Por un lado es vital destacar el componente cultural. Estados Unidos es uno de los países líderes en la tasa de emprendimiento, y en su cultura está muy arraigada la idea de comenzar un negocio y arriesgar parte del patrimonio propio en un proyecto empresarial. A diferencia de la cultura europea, donde el fracaso es sinónimo de desastre y mal hacer, por el cual debemos avergonzarnos, en EEUU no se teme al fracaso sino a no intentarlo. En una sociedad tan propensa al riesgo y (por ende) al fracaso empresarial, es evidente la necesidad de que la legislación de respuesta a esto, lo que explica el desarrollo en derecho concursal, y la precocidad con la que apareció el *fresh start* en comparación con otros mecanismos similares en el resto del mundo. Otro motivo que explica su gran aceptación dentro del ordenamiento jurídico es la falta de una red de seguridad en el sistema americano, ya que se trata de un país donde los servicios públicos son mucho más escasos que en Europa, lo que significa que sin un mecanismo de esta naturaleza, la gente que cayese en insolvencia estaría abocada a una situación de pobreza crónica. Se puede decir pues, que el propio sistema concursal

estadounidense está destinado, en parte, a responder a ese vacío que genera sus pocas medidas sociales.

El segundo elemento que diferencia tanto ambas medidas es el referente a la propia legislación. Aunque comparten un objetivo claro, que es el de evitar que el deudor entre en una espiral negativa que le impida volver a consumir, y genere un problema en la economía nacional, la forma de llegar a él es diferente.

El sistema americano trata con mucho mimo especialmente a las personas físicas, las cuales pueden optar hasta por cuatro procedimientos, siendo de vital importancia los Capítulos 7 y 13 de la *Bankruptcy Code*, el equivalente a nuestra Ley Concursal.

1.2. Capítulo 7

El procedimiento regulado en el Capítulo 7 gira entorno a dos elementos vitales: su carácter automático y la buena fe del deudor.

En el momento en que se recurre a este procedimiento se realiza la liquidación de todo el patrimonio que no se considere exento, y todo aquel pasivo que quede pendiente pasará a estar exonerado automáticamente.

Se trata de un procedimiento muy directo y rápido, que requiere de cumplir una serie de requisitos vitales para demostrar la buena fe del sujeto, ya que puedes quedar liberado de gran parte de las deudas pendientes de pago, por lo cual puede tentar a muchos a cometer actos fraudulentos para aprovecharse de este gran beneficio.

Una vez el deudor ha comenzado el procedimiento, se entrega el patrimonio no exento al *Bankruptcy trustee*, que se encargará de administrar y distribuir entre los acreedores y pagar parte de las deudas según lo que determine el orden de prelación legal establecido. Evidentemente, al realizar este procedimiento puede suceder que los acreedores no queden satisfechos, pero su conformidad es indiferente, únicamente pueden oponerse a que se aplique este procedimiento si logran demostrar mala fe por parte del deudor.

Este es el segundo elemento en torno el que gira este procedimiento. Para la exoneración del pasivo no cubierto es de vital importancia observar buena fe por parte del sujeto, y sin su presencia todo el mecanismo se cae y es imposible de aplicar: es un elemento esencial.

El remanente de la deuda es indiferente por ejemplo, pero una sola muestra de posible comportamiento fraudulento invalida este procedimiento.

Cabe destacar que no todos los créditos pueden ser objeto de la exoneración de esta medida, existen dentro del ordenamiento jurídico americano un conjunto de créditos que tienen la condición de garantizados y están exentos de cualquier medida de *discharge*,

es decir que no pueden ser exonerados por los mecanismos de *fresh start*. La gran mayoría coincide con la lista de créditos no exonerables que también se sigue en España, como es el caso de las multas, alimentos de hijos... pero una de las diferencias es la referente a los impuestos, que en EEUU no son exonerables, pero en España tras la última reforma se puede exonerar una parte de estos.

Para evitar el abuso sobre este mecanismo, se realizó una reforma que entró en vigor el 17 de octubre de 2005 a través de la cual se exige que aquellas personas que quieran comenzar este procedimiento deban recibir un asesoramiento crediticio por parte de una entidad autorizada durante seis meses antes de declarar concurso, como muestra de buena fe. De esta manera, se evita la idea de que el deudor realice actuaciones con el objetivo de comenzar este procedimiento y evitar así el pago de la totalidad de las deudas al acreedor.

Para realizar la comprobación de la honestidad y buena fe del deudor se realiza también el *Means Test*, un elemento presente en otros ordenamientos jurídicos como el canadiense e inglés, que se realiza para comprobar si una persona es elegible para recibir un beneficio o asistencia por parte del Estado, en función de si posee los medios para prescindir de esa ayuda o no.

En este caso, el *Means Test* se realiza para observar los recursos e historial económico del deudor, y determinar si se ha intentado acoger a este procedimiento para eludir pagos a terceros, o realmente sí necesita este procedimiento, ya que si tiene unos ingresos muy altos no sería adecuado que se le aplicase. A través del *Means Test* se determina si el sujeto es o no apto para acogerse, y si lo hace con buena fe porque es su única opción, o simplemente quiere que le condonen parte de la deuda. En caso de no superarlo, el deudor no podrá acogerse al procedimiento del Capítulo 7 y tendrá que seguir lo regulado en el Capítulo 13.

Otro elemento regulador para evitar el abuso de este proceso es la limitación de 8 años mínimo entre que un sujeto se acoge al Capítulo 7 y vuelve a solicitar otra vez el mismo proceso. Puede existir buena fe, y la legislación estadounidense defiende la idea de nuevo comienzo, pero no se puede realizar tampoco de manera reiterada.

En España también se sigue esta idea de evitar la reiteración del proceso, pero la limitación en la modalidad equivalente es de 5 años, tres años menos que en su similar americano.

En definitiva, este procedimiento regulado en el Capítulo 7, se basa en un carácter automático si se cumplen las condiciones necesarias, no exige conformidad de los acreedores ni un intento de negociación. Este concepto lo convierte en un mecanismo muy rápido y directo, la mayoría en cuestión de meses queda resuelto lo que lo convierte en un mecanismo muy eficiente.

Cabe destacar que igualmente la piedra angular del procedimiento es la buena fe y honestidad por parte del sujeto, para evitar cualquier comportamiento fraudulento, y esto es suficiente para anteponerse al principio de responsabilidad patrimonial universal, también presente en el ordenamiento americano.

1.3. Capítulo 13

El segundo procedimiento al que se pueden acoger las personas físicas en EEUU es el que viene regulado en el Capítulo 13 de la *Bankruptcy Code*, el cual difiere bastante de la medida anterior.

Este procedimiento mantiene la importancia de la buena fe, pero deja atrás el concepto de carácter automático, y se encara más a la realización de un plan de pagos flexible, el cual permita al deudor mantener su actividad y seguir conservando algunas propiedades. Una vez se cumple el plan establecido, conllevará la condonación del resto de pasivo pendiente de pago.

Se trata de un mecanismo mucho más complejo que el anterior, con un alto grado de requisitos y plazos que se deben cumplir, pero a cambio permite al deudor mantener aquellos bienes que no están exentos de liquidación a cambio de comprometer sus ingresos futuros para realizar el plan de pagos. La particularidad de este procedimiento, el cual la hace una opción muy interesante para los deudores, es que afecta a la totalidad de los acreedores, sin diferenciar si se trata de un crédito garantizado o no, por lo que a diferencia del procedimiento anterior, este puede ser de gran utilidad frente a créditos hipotecarios, los cuales no se verían afectados por la condonación que se realiza a través del Capítulo 7 al estar garantizados.

Uno de los requisitos clave para la adopción de esta medida es que el sujeto debe recibir ingresos de manera regular, ya que estos deben ser los destinados a cumplir el plan de pagos que se determine con los acreedores. Este plan de pagos suele durar en torno a 3 y 5 años, según los ingresos mensuales respecto a la media estatal, y no tiene porqué contemplar toda la deuda, sino que se calcula a partir de la fórmula con distintas variables como el ingreso mensual, el volumen de la deuda..., y el restante quedará liberado si se cumple con el calendario establecido.

Un juez debe revisar el plan de pagos y aprobarlo. Estos pagos se realizarán al administrador, el cual procederá a entregarlo a los acreedores según lo que determina la ley.

En definitiva, nos encontramos frente un procedimiento con unas características muy distintas al anterior, que con sus pros y contras dan una verdadera alternativa a las personas físicas en el ordenamiento jurídico americano, no se trata de un procedimiento solo aplicable si no se consigue superar el *Means Test*, sino que tiene un sentido por sí mismo. La piedra angular de esta medida es el plan de pagos, y pese no ser tan rápido de

aplicar, permite mantener la actividad y ciertas propiedades que con el otro procedimiento sería imposible, al no tratarse de bienes exentos.

1.4. Conclusiones

Los mecanismos de *fresh start* en la legislación americana son unos procedimientos muy ricos en componentes, que lo hacen un referente a nivel mundial en la materia.

Ambos procedimientos le dan una gran herramienta a las personas físicas, que tienen de verdad alternativas según sus intereses, una regulación que seguro ha servido como referente a los legisladores españoles a la hora de dotar la ley concursal de dos modalidades distintas, ambas con una idea similar a los definidos en los Capítulos 7 y 13 de la *Bankruptcy Code*, pero con algunas características diferentes.

Uno de los elementos más novedosos respecto al ordenamiento estatal es el referente a los *Means Test*, que permiten regular según unos parámetros económicos también la buena fe del deudor, y determinar si puede o no acogerse al mecanismo del Capítulo 7, dejándolo pues exclusivamente para aquellos con más problemas económicos, y que no sea tan fácil de acceder, como es en el caso de la modalidad de liquidación de la masa activa.

De hecho, la gran diferencia en cuanto al funcionamiento de las modalidades entre ambos ordenamientos es que en el americano si no puedes aplicar el Capítulo 7 por no pasar el *Mean Test*, cabe la única posibilidad de acogerte al Capítulo 13 con el plan de pagos. Sin embargo, en el ordenamiento español se determina que si se diese el caso que no pudieses seguir el plan de pagos, se traslada al deudor la posibilidad de realizar la liquidación de la masa patrimonial, es decir, la prevalencia de las modalidades de exoneración es la contraria entre los dos ordenamientos, en gran medida porque la liquidación está mucho más acotada en el continente americano que aquí.

2. Insolvenzordnung

La legislación alemana ha sido una de las referentes para un gran número de leyes españolas, y el primer mecanismo de condonación de deuda español fue un ejemplo de ello.

Cuando se realizó la Recomendación de 12 de marzo de 2014, se instó a todos los estados miembros de la UE a establecer un marco que permitiera la reestructuración eficiente de las empresas viables con dificultades financieras, ofreciendo una oportunidad a los empresarios honrados, en búsqueda de fomentar el espíritu empresarial y la inversión, elementos esenciales para superar la crisis que había azotado la economía europea.

Esta Recomendación fue uno de los instigadores que llevaron a la aprobación de la Ley de Segunda Oportunidad, y como en España, este proceso se dio en muchos otros países que no contaban con figuras jurídicas semejantes, como era el caso de Grecia o Croacia.

Sin embargo en Alemania este concepto ya se encontraba reflejado en su legislación, a través de la *Insolvenzordnung*, que significa Reglamento de insolvencia.

Insolvenzordnung es el equivalente a la Ley Concursal alemana, y es donde se encuentra regulado todo el procedimiento concursal. Dentro de este, existe un procedimiento para los particulares que se encuentran sobreendudados y que está formado por distintas fases.

La primera es una aproximación entre deudor y acreedores para intentar llegar a un acuerdo extrajudicial sobre cómo actuar con la deuda. En caso de no llegar a buen puerto, se procede en la siguiente fase a buscar un acuerdo judicial. Finalmente en caso de no llegar tampoco a un entendimiento, se procede con la liquidación, y posteriormente seguirá la condonación de las deudas no cubiertas mediante la liquidación siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley de honestidad y buena conducta.

Un elemento destacable es quién tiene la potestad de iniciar el procedimiento de insolvencia, el cual puede ser a instancia tanto del propio acreedor como del deudor. Además este proceso sigue unas fases las cuáles se deben respetar y no ser alteradas. Solo en caso de no llegar a un acuerdo del plan de pagos se observará la condonación de la deuda remanente.

Una de las particularidades del modelo alemán es que no se tiene en consideración el motivo del sobreendudamiento, sea por una enfermedad o crisis económica, esta insolvencia se considera culpa del deudor, el cual genera una obligación moral con el acreedor. El insolvente se encuentra ante una responsabilidad moral, y como tal debe mostrar su arrepentimiento y su intención de arreglar la situación.

Sigue imperando el elemento de buena fe, pero este tiene una dimensión muy distinta al concepto en el ordenamiento americano. En la *Bankruptcy Code* la buena fe viene determina por si intentas aprovecharte del procedimiento, de si se actúa con buena intención o si se pretende evitar un pago. En cambio, en la *Insolvenzordnung* la buena fe debe ser tanto antes como durante el procedimiento, una vez contraes una deuda, se debe responder a esa responsabilidad moral con un periodo de buena conducta, a través del cual el deudor debe demostrar su buena fe con acciones tales como buscar trabajo o no contraer nuevos préstamos.

Este periodo de tiempo entre la liquidación y la exoneración de la deuda no satisfecha es vital para el procedimiento alemán, es su piedra angular. La buena conducta posterior es

innegociable, y va acompañada de más obligaciones en un periodo que dependerá de cómo actúe el deudor.

En sus inicios, este periodo giraba en torno los 6 años, pero la reforma de 2014 modificó el plazo de buena conducta y lo redujo en algunos casos. Principalmente, se acortaba a solo 3 años para condonar el resto de la deuda si se consigue pagar un 35% de los créditos concursales y los costes procesales; si no se puede liberar en cinco años con el mismo objetivo. Finalmente, se mantiene el periodo inicial de seis años para la liberación en caso de que el deudor no lograse realizar el pago mínimo.

Sea cual sea el plazo, deberá imperar la buena fe durante todo el proceso, y como en el Capítulo 7 de la *Bankruptcy Code* o en la Segunda Oportunidad, el acreedor podrá alegar actuaciones fraudulentas para poner fin al procedimiento e impedir la condonación de la deuda. Es vital volver a destacar que la buena fe se debe observar antes y durante el proceso, si el deudor actuase contra los intereses del acreedor, este podrá pedir la revocación del procedimiento. Por ejemplo, se debe demostrar la búsqueda de ingresos durante este periodo, como demostración de buena fe, y no se pueden rechazar ofertas de trabajo, ya que eso iría en contra de los intereses del acreedor, y por lo cual se consideraría una actuación fraudulenta y contraria al concepto de responder a la responsabilidad moral. Esta misma obligación estuvo presente durante muchos años en el ordenamiento español, hasta su eliminación hace solo unos meses tras la última reforma de la LC.

Finalmente el último elemento clave a destacar de la legislación germánica sería como relacionan este mecanismo con el principio general de responsabilidad patrimonial universal, el cual también es presente en su ordenamiento. A diferencia del español, en el cual se deja como una simple excepción a este principio básico del derecho, el concepto que sigue Alemania es bastante diferente.

Una vez ha transcurrido el plazo de buena conducta por parte del deudor, se libera de la deuda restante a través de auto judicial motivado, pero este no elimina como tal las obligaciones pendientes de pago. Eliminarlas iría en contra de uno de los principios rectores del derecho concursal alemán, y es algo que no es positivo para ningún ordenamiento. Por ello, a través de dicho auto lo que se elimina son las posibles acciones del acreedor contra el deudor. En definitiva, no se elimina la deuda, sino la posibilidad de ser exigida, por lo cual su satisfacción solo depende de la voluntad del deudor. A efectos prácticos el resultado es el mismo que una simple condonación de deuda, pero a nivel dogmático evita el quiebre de un principio general, permitiendo que ambos conceptos puedan convivir en armonía.

En conclusión, se puede observar que el mecanismo alemán fue uno de los mayores referentes para los legisladores españoles cuando se redactó por primera vez la Segunda

Oportunidad, como se puede ver en la obligación de no rechazar ofertas de trabajo o en la obligación de buscar un acuerdo extrajudicial para demostrar la buena fe.

Sin embargo, como ya se ha explicado con anterioridad, a partir de la Ley 16/2022 de reforma de la LC el ordenamiento español se ha alejado del marco germánico, acercándose un poco más a la legislación americana con nuevas modalidades y la eliminación de los acuerdos extrajudicial y de tanta reiteración en mostrar la buena fe por parte del deudor.

3. Derecho Francés

El derecho francés también ha sido el modelo para muchos otros marcos legislativos posteriores, ya que su regulación se remonta al año 1989, cuando se configuró en el *Code de la Consommation* un procedimiento específico para el sobreendeudamiento de los particulares, separando así el procedimiento de cómo responder ante el remanente de deuda según si el concursado se trata de una persona natural o jurídica.

El sistema francés se considera modelo de gran parte de los derechos posteriores en esta materia a nivel europeo, destacando al belga, portugués e incluso el alemán. Estos mecanismos se caracterizan por la búsqueda de una solución amistosa y no judicial, girando en torno a la negociación de un acuerdo entre deudor y acreedores.

El *Code de la Consommation* determina que cualquier persona física que no sea comerciante, artista o agricultor, ya que estos tienen un procedimiento especial, podrán solicitar el procedimiento de sobreendeudamiento siempre que tengan su domicilio fiscal en Francia y que se encuentre en una situación de insolvencia, siendo incapaz de pagar la totalidad de su pasivo. También podrán aquellos con nacionalidad francesa que pese no estar domiciliados en Francia tengan contraídas sus deudas con acreedores que sí estén establecidos en Francia. Así pues, se iniciará el procedimiento mediante la solicitud del deudor presentando un dossier declarando su situación, su masa patrimonial y los créditos que debe.

Se puede observar una gran diferencia respecto al procedimiento de la Segunda Oportunidad, ya que mientras el ordenamiento español no difiere entre si el sujeto tiene o no la condición de empresario, y se basa en que sea persona natural, su símil francés tiene un procedimiento distinto según si el concursado se trata de solo un particular, cuyo procedimiento se encuentra en el *Code de la Consommation*, o si su actividad económica se considera especial (artesano, agricultor, comercial...) cuyo procedimiento se regula en el *Code de Commerce*.

Como en los demás procedimientos de esta misma materia, es esencial la buena fe del insolvente para poder acogerse a la exoneración del pasivo insatisfecho. Además, dicho comportamiento será exigible durante todo el procedimiento.

Este procedimiento tiene como piedra angular la negociación de un acuerdo entre deudor y acreedor amistoso, antes de llegar a un acuerdo judicial, por ello se divide en dos partes.

La primera parte es la fase de conciliación, que se lleva a cabo frente la *Commission de surendettement des particuliers*. Esta comisión fue creada por la *Loi Neiertz* que es la ley que anteriormente regulaba este procedimiento, la cual la ideó para que sirviera para reconducir las situaciones de insolvencia de los deudores, a través de distintos métodos. Cada Departamento tiene como mínimo una Comisión formada por un total de siete miembros, cada uno elegido según lo que dispone la ley, ya que su composición es muy diversa al tener representantes de la administración, de las entidades financieras y de los consumidores. Estos deberán admitir o no los expedientes presentados por el deudor para acogerse al mecanismo de exoneración de deuda mediante votación, siendo de calidad el voto del presidente para desempatar.

La Comisión estudia cada caso en concreto para decidir su tramitación o no en un plazo de 3 meses desde la entrega de la documentación, y además podrá adoptar las medidas que considere oportunas. Para ello, debe considerar distintos elementos como la situación del deudor, la naturaleza de sus deudas, la buena fe de éste y la existencia de todos los requisitos para poder adoptar la medida. Ante su decisión se podrá recurrir a través del Tribunal de Primera Instancia en un plazo de quince días.

Una vez es tramitada la solicitud, la *Commission de surendettement* trata de acercar posturas entre los deudores y acreedores a través del Plan convencional de recuperación personal. Es en este momento donde se intenta lograr el acuerdo amistoso entre las partes, a través de un plan con nuevas fechas e importes, pero manteniendo una renta mínima al deudor, el cual si es aceptado por los acreedores pone fin al procedimiento.

La Comisión debe velar por su cumplimiento y modificar su extensión en caso de que fuese necesario, nunca siendo ésta superior a siete años.

En caso de que los acreedores no acepten el PCR⁵ o que este no se pudiese cumplir por la situación tan grave del deudor, siendo insostenible, se pasa a la segunda fase del procedimiento que es la fase judicial donde se observa la posible exoneración de las deudas pendientes de pago en caso de que se cumplan los requisitos que determina la ley.

Este segundo procedimiento es conocido como recuperación personal, y tiene el efecto inmediato de suspender y prohibir todos los procedimientos contra los bienes del deudor. Este procedimiento podrá ser sin o con liquidación judicial, según si el deudor

⁵ Plan convencional de recuperación personal

tiene bienes distintos a los necesarios para vivir, y posteriormente quedando exonerado de aquellos créditos no satisfechos una vez se ha liquidado el patrimonio.

En conclusión, el ordenamiento francés fue uno de los pioneros en los mecanismos de exoneración del pasivo insatisfecho, y uno de los mayores referentes en el continente europeo, y cuenta con un procedimiento completo y consistente, el cual se basa en un intento de acuerdo entre las partes, evitando entrar en la fase judicial, a la que solo se llega si lo anterior falla.

Otro elemento que destaca es la separación de las personas físicas según su condición, teniendo distintos procedimientos recogidos en el *Code de Consommation* y en el *Code de Commerce*.

Finalmente destaca encima de todo la figura de la *Commission de surendettement*, y como sirve de ejemplo de que un intento acuerdo extrajudicial de las partes puede llegar a ser útil y tener resultados reales con una buena legislación y una mayor agilidad de los procedimientos, a diferencia de la antigua fase extrajudicial que se exigía en el procedimiento español, que finalmente ha sido suprimido ya que la única consecuencia real que tenía era el alargar el procedimiento.

Así pues, el ordenamiento francés sirve como ejemplo de que un mecanismo basado principalmente en una fase no judicial puede ser realmente efectivo.

V- CONCLUSIONES

El derecho concursal español ha ido evolucionando a lo largo de los años, adaptándose a las necesidades que la sociedad ha ido creando, y un ejemplo claro de ello es la regularización de la persona natural en el concurso de acreedores, que a través del mecanismo de segunda oportunidad ha visto como se le ha dotado de más oportunidades y posibilidades para hacer frente a las deudas en las que incurra.

Primeramente, se concluye que la ley de segunda oportunidad es la posibilidad de tener un nuevo comienzo, de dejar atrás los créditos imposibles de pagar, que en otros contextos equivaldrían a una lápida muy difícil de superar. Es cierto que deben concurrir una serie de requisitos, y que según la modalidad que el deudor elija puede conllevar la liquidación de todo su patrimonio, o en su defecto el obligarse en un plan de pagos que condicionarán sus ingresos futuros durante un periodo de tiempo no superior a 5 años, pero la alternativa que existía antes en el ordenamiento español era la de comprometer todos sus bienes y derechos presentes y futuros hasta que se pagase el último euro de la deuda, ya que imperaba el principio de responsabilidad patrimonial universal.

Además, a partir de la última reforma de la Ley Concursal se observa una gran evolución de este mecanismo, acercándose más al modelo estadounidense y alejándose de los formalismos lentos y tediosos que no permitían darle agilidad al procedimiento, como era el caso de la necesidad de intentar un acuerdo extrajudicial, que en la práctica resultaba inútil en la mayoría de los casos, o la salida de oficio de los ficheros de morosidad, que antes se debían hacer a instancia del interesado.

En segundo lugar, pese su más que evidente evolución desde la llegada de este concepto al ordenamiento jurídico español en 2015, es evidente que otros países tienen legislación más consistente, y tienen elementos muy interesantes que el legislador podría tener en consideración para futuras reformas. Es evidente que la *Bankruptcy Code* ha servido de referencia a la hora de otorgar al deudor un abanico de modalidades para pedir la exoneración, y antes de esta reforma era el modelo francés y alemán los referentes para el procedimiento de Segunda Oportunidad con la buena fe como piedra angular y la importancia dada al acuerdo extrajudicial.

En tercer lugar, respecto a cómo mejorar el procedimiento español, un elemento que considero sería interesante a nivel dogmático sería seguir el proceso alemán, el cual no

elimina la deuda como tal, sino que elimina la posibilidad del acreedor de exigir su cumplimiento, evitando ir en contra del principio universal de responsabilidad patrimonial, y a su vez consiguiendo los beneficios para la sociedad y el propio deudor que da la exoneración.

También tendrían gran utilidad la inclusión de los *Means Test* o una figura similar para determinar hasta qué punto el deudor tiene una situación económica tan mala como para no pedir un plan de pagos y preferir realizar la liquidación de masa activa, ya que podría servir para demostrar buena fe por parte del deudor como se realiza en el procedimiento estadounidense.

Lo que es evidente es que el derecho siempre se encuentra en movimiento, ya que es su obligación el ir respondiendo a las necesidades que va creando la sociedad con el paso del tiempo, y aunque el mecanismo de Segunda Oportunidad seguro ira recibiendo diversas actualizaciones, lo que hoy se puede afirmar es que contamos en el ordenamiento español de un mecanismo competente que permite decir que sí existen las segundas oportunidades para los deudores españoles.

VI- BIBLIOGRAFÍA

- Conde, J. (2015) La segunda oportunidad en España frente al tratamiento de la insolvencia de los particulares en Estados Unidos. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura. N°32*. Extraído de: https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/10998/1/0213-988X_32_3.pdf
- De Vivero, M.C. (2016) *Ley de segunda oportunidad. Dejar atrás las deudas para volver a empezar*. Madrid, España: Ley57.
- Fernández, J.M. (2015) *La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad*. Hospitalet de Llobregat, España: Bosch.
- Fernández, J.M. (2021) *El concurso de la persona física y el beneficio de la segunda oportunidad*. Madrid, España: La Ley.
- Gadea, E. (2006) *Iniciación al estudio del derecho concursal*. Madrid, España: Dykinson.
- Hernández, M.M (2015) *La segunda oportunidad: La superación de las crisis de insolvencia*. Madrid, España: El Derecho Editores.
- López, R. (2015) El tratamiento del sobreendeudamiento de los particulares en Francia. *Revista de Derecho Civil, vol. II, núm 2, pp. 207-228*. Extraído de: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/128>
- Marcus Cole, G. (2011) El derecho de insolvencia norteamericano en un contexto global. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, Número 15, 2011, págs. 545-551*.
- Prats Albentosa, L. (2016) *Comentarios a la ley de mecanismo de segunda oportunidad*. Navarra, España: Editorial Aranzadi.

VII- WEBGRAFÍA

Atalantayabogados. (2019). *La importancia del deudor de buena fe*. Obtenido de: <https://atalantayabogadas.es/importancia-del-deudor-de-buena-fe/>

BOE. (14 de marzo de 2014). *Recomendación de la Comisión de 12 de marzo de 2014*. Obtenido de: <https://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf>

Conceptosjurídicos. (2022). *Ley de Segunda Oportunidad*. Obtenido de: <https://www.conceptosjuridicos.com/ley-de-segunda-oportunidad/#quien-puede-acogerse>

El Diario. (25 de abril de 2015). *EEUU presume de sus segundas oportunidades*. Obtenido de: https://www.eldiario.es/euskadi/euskadi/eeuu-pais-segundas-oportunidades_1_2707991.html

El Diario. (5 de marzo de 2015). *Segundas oportunidades en Europa: tres modelos para un mismo problema*. Obtenido de: https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/segundas-oportunidades-europa-modelos-problema_1_4341629.html

Europapress. (27 de febrero de 2015). *¿Cómo regulan otros países las leyes 'de segunda oportunidad'?*. Obtenido de: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-regulan-otros-paises-leyes-segunda-oportunidad-20150227085804.html>

IRS. (14 de julio de 2022) *Bancarrota según el Capítulo 13 – Reorganización voluntaria de las deudas de personas física*. Obtenido de: <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/chapter-13-bankruptcy-voluntary-reorganization-of-debt-for-individuals>

Liberatusdeudas. (31 de agosto de 2022). *Modificaciones en la ley de la segunda oportunidad 2022*. Obtenido de: <https://www.liberatusdeudas.es/modificaciones-en-la-ley-de-la-segunda-oportunidad-2022/>

Libertadsindeudas. (11 de septiembre de 2022). *¿Existe la segunda oportunidad en otros países?* Obtenido de: <https://libertadsindeudas.com/existe-la-ley-de-la-segunda-oportunidad-en-otros-paises/>

Noticias Jurídicas. (6 de septiembre de 2022). *Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal*. Obtenido de:

https://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/737059-l-16-2022-de-5-sep-reforma-del-texto-refundido-de-la-ley-concursal-aprobado.html#i

Ombankruptcy. (2020). Las Diferencias Entre Los Capítulos 7 Y 13 De Bancarrota. Obtenido de: <https://www.ombankruptcy.com/las-diferencias-entre-los-capitulos-7-y-13.html>

Segunda oportunidad Galicia. (6 de octubre de 2022). *¿Cuáles son los principales cambios en la reforma de la Ley de Segunda Oportunidad?* Obtenido de: <https://segundaoportunidadgalicia.com/reforma-ley-segunda-oportunidad/>

Segunda oportunidad Galicia. (21 de noviembre de 2022). *Requisitos para acceder a la Ley de Segunda Oportunidad.* Obtenido de: <https://segundaoportunidadgalicia.com/requisitos-ley-segunda-oportunidad/>

STS 2253/2019. Extraída de: <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=8834790&statsQueryId=121992555&calledfrom=searchresults&links=exoneraci%C3%B3n%20pasivo&optimize=20190712&publicinterface=true>

Tu segunda oportunidad. (2022). *Ley de segunda oportunidad en otros países.* Obtenido de: <https://tusegundaoportunidad.es/ley-de-segunda-oportunidad-en-otros-paises/>